



Recurso nº 1317/2017 C.A. Castilla-La Mancha 105/2017

Resolución nº 199/2018

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid a 2 de marzo de 2018

VISTO el recurso interpuesto por D. E. M. S. , contra la resolución de 12 de diciembre de 2017 de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de adjudicación del contrato de *“Servicio de transporte escolar provincia de Toledo en rutas de menos de 10 plazas para los curso 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020 y 2020-2021 (1802TO7SER000156)”*, expediente 2017/002871, convocado por la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 4 de julio de 2017 y en el Boletín Oficial del Estado del día 15 de julio de 2017, la licitación del contrato de servicio de transporte escolar provincia de Toledo en rutas de menos de 10 plazas para los curso 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020 y 2020-2021. El valor estimado del contrato asciende a 7.170.408,25 euros, y se encuentra dividido en 65 lotes, en función de las rutas.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo TRLCSP), en la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la



seguridad (LCSPDS, en lo sucesivo) y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. Por resolución de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de fecha 12 de diciembre de 2017, se acordó la adjudicación de los 65 lotes del contrato.

Frente a la adjudicación del lote 57, D. E. M. S., interpone recurso especial en materia de contratación, solicitando la declaración de no ser conforme a derecho la resolución de adjudicación del lote 57 a D. J. M. J. S. y que se pase al siguiente licitador la adjudicación del mencionado lote, que sería él.

De conformidad con lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 2 de enero de 2018.

Cuarto. Al amparo del artículo 46.3 del mismo texto legal, en fecha 12 de enero de 2018 se dio traslado del recurso a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, habiendo presentado la misma D. J. M. J. S., por escrito de fecha 16 de enero de 2018, adjudicatario del citado lote 57 recurrido.

Quinto. De conformidad con el artículo 45 del TRLCSP, la interposición del recurso frente a la resolución de adjudicación del lote 57 del contrato, produce el efecto inmediato de suspensión de la tramitación del expediente de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el 15 de octubre de 2012, publicado en el BOE el día 2 de noviembre de 2012.



Segundo. La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 42 del TRLCSP para recurrir el acto impugnado por haber sido licitadora en este contrato.

Tercero. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 44.2 b) del TRLCSP.

Cuarto. El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación adoptada en el seno de un proceso de licitación relativo a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que, al amparo de lo previsto en el artículo 40.1.a), en relación con el artículo 40.2.b) del TRLCSP, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto se refiere, el recurrente formula dos alegaciones. Una primera consistente en considerar que se ha producido una vulneración de la normativa por haberse formulado por parte del órgano de contratación varios requerimientos de subsanación a favor de D. J. M. J. S., en orden a que por parte de este se acreditada la solvencia, una vez que su oferta había resultado propuesta como adjudicataria por ser la más económicamente ventajosa.

La segunda alegación es la relativa a que la acreditación de la solvencia no se ha realizado válidamente por haberse aportado medios externos sobre los que tiene una disposición absoluta.

Sexto. Dada la naturaleza de las alegaciones formuladas, se analizará en primer lugar la relativa a la existencia de varios requerimientos de subsanación, de modo tal que su estimación hará innecesario un pronunciamiento sobre la formulada en el segundo lugar.

Analizada por este Tribunal la documentación obrante en el expediente, en concreto, en el documento 16.1, rubricado "Documentación J. M. J. S.", se comprueba que en fecha 2 de noviembre de 2017, la secretaria de la mesa de contratación, remite un documento titulado "REQUERIMIENTO 2ª SUBSANACIÓN", dirigido a "LOTE 57 J. S., J. M.", cuyo texto es el siguiente:



“Vista por la mesa de contratación de la Consejería la documentación aportada por esa empresa **para subsanar el requerimiento previo a la adjudicación**, se ha detectado que la documentación aportada es insuficiente.

En consecuencia, deberán aportar la documentación que se indica en el plazo de **tres días hábiles**, a contar desde el día siguiente a la presente comunicación (**Hasta el día 9 de noviembre de 2017 a las 14:00 horas**) en el **Registro General de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte (Bulevar río Alberche, s/n) Toledo**) con el objeto de poder adjudicar el lote a esa empresa.

Debido a lo excepcional del presente plazo de subsanación, habilitado con el fin de favorecer la concurrencia entre los licitadores y por economía procesal, la falta o insuficiente presentación de la documentación requerida dará lugar a que se entienda retirada su oferta y considerable desistido, pasando a requerir la documentación al siguiente licitador por su orden en el lote respectivo, tal y como se dispone en el artículo 151.2 TRLCSP.

La documentación se presentará en origina o copia compulsada y se deberá adelantar por fax al número 925.26.56.59 o por correo electrónico a contratación.edu@jccc.es.

Solvencia económica-financiera y técnica o profesional: O clasificación o con medios propios o medios externos mediante el recurso a la solvencia y medios de otro empresario en los términos del artículo 63 TRLCSP, siempre que demuestre que, para le ejecución del contrato, se dispone efectivamente de esos medios (completando el modelo anexo)”.

Consta en el expediente lógicamente el primer requerimiento, de idéntico contenido al segundo y dirigido también a D. J. M. J. S., de fecha 23 de octubre, en el que se le concedía plazo de subsanación de tres días hábiles, hasta el 30 de octubre de 2017 a las 14:00 horas, y en el que se solicitaba además de la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional, o clasificación, lo siguiente: certificado comprensivo de que los conductores no han sido condenados por determinados delitos y solicitud de autorización de transporte de Consejería de Fomento. Hay que hacer notar que ambos requerimientos de subsanación se referían a la documentación aportada por



el licitador D. J. M. J. S. que, por renuncia del primer clasificado, había sido considerado como presentador de la oferta económicamente más beneficiosa para la Administración y que, por ello había sido también requerido, en base al art. 151,2 del TRLCSP, con fecha 29 de Septiembre de 2017 para la presentación de la documentación necesaria para la formalización del contrato concediéndole un plazo de diez días para la aportación de los documentos previos a la adjudicación, lo que significa que los dos plazos de subsanación se habían otorgado después de haberse otorgado el plazo general de aportación documental de diez días al que se refiere el art. 151,2 del TR citado.

A la vista de todo lo anterior y con fundamento en todo lo ahora expuesto, este Tribunal tiene que estimar la pretensión de la parte recurrente, toda vez que el otorgamiento de los dos plazos de subsanación de tres días cada uno, tras el otorgamiento de los primeros diez días, rebasan ampliamente los plazos legalmente establecidos y constituye una flagrante vulneración del principio de igualdad, al haberse otorgado al licitador D. J. M. J. S. un mayor plazo para la acreditación de su solvencia que a los demás licitadores, excediendo claramente el plazo general de diez días del art. 151,2 del TRLCSP, y constituyendo también esta actuación también una vulneración del artículo 81.2 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que, al regular las subsanaciones, dispone:

*“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, **concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles** para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”.*

En este sentido ahora expuesto cabe citar varias resoluciones de este Tribunal, entre otras, la número 1167/2017, de 12 de diciembre de 2017, en la que con cita de la número 747/2016, se afirma que por razones de seguridad jurídica no cabe sino admitir y calificar únicamente la suficiencia de los documentos presentados por los licitadores dentro de



plazo, “*sin que sea admisible, so pena de conculcar el principio de igualdad de trato entre los licitadores, una eventual subsanación de la subsanación*”.

La estimación de esta primera alegación, hace innecesario proceder al análisis de la relativa a la forma o manera en como se ha acreditado la solvencia, de modo tal que anulada la resolución de adjudicación del lote 57 a favor de D. J. M. J. S., procede retrotraer las actuaciones al momento en que se acordó formular el segundo requerimiento, debiendo el órgano de contratación en su lugar dictar resolución de exclusión y posteriormente de propuesta de adjudicación a favor del licitador que corresponda.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. E. M. S. , contra la resolución de 12 de diciembre de 2017 de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de adjudicación del contrato de “*Servicio de transporte escolar provincia de Toledo en rutas de menos de 10 plazas para los curso 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020 y 2020-2021 (1802TO7SER000156)*”, expediente 2017/002871, convocado por la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, anulando la adjudicación del lote 57 y ordenando la retroacción en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Sexto de esta resolución.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.